

## CAPÍTULO CUARTO

### PROPUESTA DE ARTICULADO

A mi juicio, el Código Penal, igual que debe contener un artículo que señale claramente que “la culpabilidad por el hecho es la base de la individualización de la pena”,<sup>59</sup> debería contener también un artículo en el que quedara claro tanto el fundamento de la medida de seguridad como su relación con la pena. El tenor de ese artículo podría ser el siguiente:

*Artículo... Fundamento de la medida de seguridad y concurrencia de pena y medida de seguridad.*

La medida de seguridad se fundamenta en la peligrosidad del sujeto al que se imponga (o “en las necesidades de prevención del sujeto al que se imponga”), exteriorizada en la comisión de un hecho previsto en este Código como delito, y su imposición deberá ser proporcionada a la peligrosidad del sujeto (o “a las necesidades de prevención individual”) que deriva del significado del hecho punible cometido. Cuando se

59 Así, el §46 StGB alemán, §37 StGB austríaco, artículo 132 Código Penal italiano; también se contiene un artículo similar en el Código Penal Tipo Iberoamericano.

impusiere al sujeto una medida de seguridad y una pena, aquélla se ejecutará antes que ésta, salvo que, excepcionalmente, el tribunal considere que la medida deba ejecutarse después de la ejecución de la pena para alcanzar así más fácilmente la función preventivo-especial de la medida.

Cuando la medida se ejecute antes que la pena, el tiempo de duración de la misma se computará para el cumplimiento de la pena, pudiendo quedar el sujeto en libertad condicional si ya ha extinguido la mitad de la condena y existe un pronóstico favorable de reinserción social.

Otros artículos que propongo sobre la regulación de las medidas de seguridad, que deberían incluirse en un título o capítulo bajo la rúbrica de “Medidas de seguridad”, son los siguientes:

Artículo ... *Medidas privativas de libertad.*

1. Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad penal por falta de capacidad de culpabilidad, o se le aplique una circunstancia eximente incompleta de la misma naturaleza, se le aplicará alguna de estas medidas:

a) Internamiento en un centro psiquiátrico adecuado al tipo de alteración o anomalía psíquica que se aprecie.

b) Internamiento en un centro de desintoxicación o de deshabitación.

c) Internamiento en un centro educativo especial.

2. La duración y elección de alguna de estas medidas deberá guardar una razonable proporcionalidad con la peligrosidad del sujeto (o “con las necesidades de prevención del sujeto al que se imponga”), sin que las previstas en los apartados b) y c) puedan superar los dos años.

3. Cualquiera de las medidas previstas en el número 1 de este artículo podrá quedar sin efecto tan pronto se cumplan los fines que las motivaron, siendo de esperar que el sujeto no cometa más hechos punibles, pudiendo establecerse en tal caso un periodo de prueba, con libertad vigilada o con sometimiento a algunas de las reglas de conducta previstas en este Código.

Artículo... *Medidas no privativas de libertad.*

El órgano jurisdiccional, tomando en consideración el peligro de realización de más hechos punibles, la naturaleza del hecho punible cometido, así como las características de su ejecución, podrá acordar razonadamente, por un tiempo no superior a cinco años, la imposición de una o varias de las siguientes medidas:

- a) sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio-sanitario;
- b) libertad vigilada;
- c) obligación de residir en un lugar determinado;
- d) prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe;
- e) prohibición de acudir a determinados lugares o visitar establecimientos de bebidas alcohólicas;
- f) sometimiento a custodia familiar;

g) sometimiento a programas de tipo formativo, cultural educativo, profesional, de educación sexual y otros similares;

h) privación de la licencia o del permiso de armas;

i) privación del derecho a la conducción de vehículos a motor y ciclomotores;

j) inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo.

Con la propuesta de regulación que se hace para el Código Penal Tipo Iberoamericano se establece, con la claridad que creo que es necesaria, el fundamento de la medida de seguridad, distinto al de la pena, así como el principio que debe regir en su determinación: el principio de proporcionalidad. También queda regulada la relación entre una y otra consecuencia jurídica, estableciéndose el principio vicarial y la ejecución prioritaria de la medida, lo que pone de manifiesto el propósito de reintegro del sujeto a la sociedad, preferentemente al aspecto puramente retributivo, aunque abriendo la posibilidad excepcional de ejecución de aquellas medidas con posterioridad a la ejecución de la pena. Finalmente, se simplifica la regulación de las medidas, con la distinción que se propone entre medidas privativas y no privativas de libertad.

Frente a las demandas ocasionales de incremento de penas y de mayor dureza y rigor del sistema penal, algunas veces comprensibles por proceder de víctimas y perjudicados por el delito, pero que, en verdad, no solucionan el problema social que plantea el delito, debe imponerse un sistema plenamente garantista, que permita la necesaria racionalización en el tratamiento de este fenómeno y de su autor, a cuya consecución puede ayudar, en mi opinión, la adopción de las propuestas que se hacen en este breve trabajo, aunque sin olvidar que, como decía Cesare Beccaria, siempre “es mejor evitar los delitos que castigarlos”, y, desde luego, un endurecimiento, sin más, de las penas, no creo que ayude a la deseada disminución de los delitos.